

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00125 00**

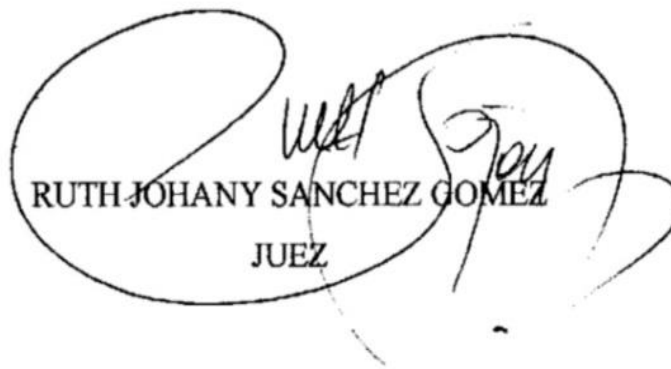
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Aporte la respectiva certificación de la Alcaldía Local de Tunjuelito reciente, en la que conste que ostenta la representación legal de la Propiedad Horizontal y que la legitime para iniciar la presente acción, deberá tener en cuenta que la aportada indica que el periodo como administrador fue hasta el 30 de diciembre de 2020, o en su defecto constancia de haber radicado en su oportunidad el registro de la elección de quien hoy funge como administradora de la propiedad horizontal ante la Alcaldía correspondiente a través de correo electrónico o medio virtual establecido.
- 2.- Adecue la pretensión 1.1., correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2017, como quiera que en la certificación de deuda su valor es de \$61.660.
- 3.- De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P. se **REQUIERE** a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder los documentos físicos y originales base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.
- 4.- Como quiera que no solicito medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos a la dirección física de la parte demandada, lo anterior en aplicación al artículo 6º del Decreto 820 de 2020, concordante con el artículo 291 del C.G.P.

5.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 820 de 2020, remítase la subsanación a la parte demandada a través de la dirección física reportada.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° __24__ fijado hoy __09/04/2021__ a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria